

Licencias

Es la facultad o permiso atribuido a una persona para ejercer una actividad, o gozar de ciertas libertades o concesiones fuera de las ordinarias, por situaciones particulares.

3. Clasificación de las Licencia de Conducir según el grado

Las Licencias para Conducir se otorgarán por grado de acuerdo con los tipos de vehículos y la capacidad que exija su conducción. El grado indica la capacidad del sujeto para conducir vehículos de determinado tipo. Las Licencias serán de cuatro grados:

1. Segundo Grado:

Para conducir motocicleta, Tipo “A”, apersonas mayores de dieciséis (16) años para conducir

motocicletas cuya cilindrada sea menor a ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cm3); Tipo

“B”, autoriza a personas mayores de dieciocho años (18) años para conducir motocicletas de cualquier cilindrada.ver mas...

2. Tercer grado:

Para conducir vehículos de motor destinados al transporte privado de personas, con capacidad hasta de nueve (9) puestos, incluyendo el del conductor; vehículos destinados al transporte de carga, cuyo peso máximo no excede los dos mil quinientos (2500) kilogramos. Tipo “A”, a las personas mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18), sujetas al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de este Decreto Ley; Tipo “B”, a las personas mayores de dieciocho (18) años.ver mas...

3. Cuarto grado y Quinto grado:

A las personas mayores de veintiún (21) años para conducir vehículos con capacidad hasta de

nueve (9) puestos destinados al transporte público de pasajeros y los vehículos de carga, cuyo peso máximo no exceda los seis mil (6000) kilogramos. Las personas mayores de veinticinco (25) años, para conducir todo tipo de vehículos cualquiera que sea su capacidad o uso,

4. Licencia para Extranjeros

La Licencias de Conducir de 4º y 5º grado se podrán otorgar a extranjeros que tengan al menos tres (03) años de permanencia en el país y cumplan los demás requisitos y condiciones que establezca el órgano rector.

5. Licencia Especiales

La autoridad competente podrá expedir licencias especiales de conducir a personas con discapacidad física parcial para conducir un vehículo de motor, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de aditamentos mecánicos u otros medios idóneos en el vehículo de motor, o mediante adaptaciones en el vehículo que tal persona deba conducir o de los lugares por donde podrá conducirlo. Asimismo, se indicará cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública; todo lo cual se hará constar en la licencia de conducir que le fuere expedida. El interesado en la obtención de una licencia de conducir especial deberá cumplir los requisitos exigidos para la obtención del grado de licencia a que aspira. Se requiere informe médico expedido por un especialista, según sea la incapacidad, que certifique además que la persona en cuestión puede ejercer la actividad de conducir vehículos a motor.

Características y vigencia de la licencia para conducir.

Artículo 207: Las licencias de conducir deberán contener las debidas características, condiciones y elementos de seguridad que permitan evitar la falsificación o adulteración de las mismas.

Artículo 212: Las licencias de conducir deben ser renovadas cada diez (10) años.

Responsabilidad por Accidentes de Transporte Terrestre:

Artículo 192: Ningún vehículo podrá transportar sustancias malolientes o que puedan ser nocivas para la salud, tales como carnes, basura, animales muertos, etc.,salvo que están acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

Circunstancias que eximen de responsabilidad por daños causados en accidentes de Transporte Terrestre.

Artículo 193: No se podrán transportar cargas:

1. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo.
2. Que excedan el ancho máximo permitido.
3. Que excedan la altura máxima permitida.
4. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor.
5. Que arrastren sobre la calzada.
6. Que produzcan ruidos.

Procedimiento Administrativo por Infracciones:

Artículo 198: Los conductores de vehículos de emergencia deberán cumplir en cuanto les sean aplicables los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en este Reglamento y cuando estén operando el vehículo en situación de emergencia tendrán con respecto a tales normas las siguientes excepciones:

1. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio.
2. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de “PARE”, siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad.
3. Podrán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas, campanas o pitos de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación.

Inicio del procedimiento de multa.

Artículo 17

Las personas y organismos públicos o privados que requieran efectuar trabajos que afecten la circulación, deberán obtener el permiso respectivo de la autoridad administrativa competente, previa solicitud del mismo; participarlo con la debida antelación e indicar su naturaleza, fecha de inicio, duración estimada y la que causará a la circulación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Impugnación y lapso probatorio

Artículo 17

La autoridad administrativa competente dispondrá de un plazo de setenta y dos (72) horas para dar respuesta a la solicitud y podrá resolver que los trabajos de que se trate se sigan en otra fecha u hora e indicará las señales y demás medidas de Prevención que juzgue necesarias.



VIGILANCIA Y SEGURIDAD VIAL

SESIÓN 3.b

INSPECCIÓN TÉCNICA DE ACCIDENTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Hacia la dignificación de la función policial

Av. Urdaneta esquina Platanal, sede del MJJ, piso 8,
Caracas, Venezuela / Tel. (0212) 506 1111
www.consejopolicia.gob.ve